



BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 0007-2025-BCRP

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA EL FORMULARIO
TRIMESTRAL DE BALANZA DE PAGOS Y EL FORMULARIO
ANUAL DE POSICIÓN DE CAMBIO**

SEPARATA ESPECIAL

NORMAS LEGALES

CIRCULAR No. 0007-2025-BCRP

Lima, 14 de abril de 2025

Ref. Requerimiento de información para el Formulario Trimestral de Balanza de Pagos y el Formulario Anual de Posición de Cambio

CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 84 de la Constitución Política del Perú establece que el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, el Banco Central) informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco exclusivamente formula la Balanza de Pagos y las Cuentas Monetarias.

Para cumplir con su función de informar sobre el estado de las finanzas nacionales y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, el Banco Central se encuentra facultado para requerir información económica o financiera periódica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, domiciliadas en el país. Asimismo, el Banco Central es competente para sancionar a las personas obligadas que incurran en infracción a sus disposiciones.

El Directorio del Banco Central, en uso de las facultades contenidas en los Artículos 4, 73 y 74 de su Ley Orgánica, ha resuelto crear un régimen jurídico aplicable a la entrega de información para la elaboración de las estadísticas de la Balanza de Pagos y la Posición de Cambio a cargo de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, cuyo objeto es facilitar el requerimiento de información a los sujetos obligados, conformados por personas que mantienen o pueden mantener transacciones o posiciones con contraparte no residente y que mantienen o pueden mantener transacciones o posiciones en moneda extranjera y en derivados financieros.

Esta norma también incluye la adecuación al régimen de supervisión y sanción establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444.

SE RESUELVE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Circular es aprobar el régimen jurídico aplicable para la entrega de información y posterior elaboración de estadísticas macroeconómicas para la Balanza de Pagos y la Posición de Cambio por parte de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la norma

Se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Circular las personas naturales o jurídicas que se incorporan en el Anexo A de la presente Circular (en adelante, los Obligados), cuyas actualizaciones se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y se mantendrán a disposición del público en general en la página web institucional del Banco Central.

SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

Artículo 3. Canal de comunicación

a) Registro del Obligado

Los sujetos Obligados tienen la obligación de registrarse y mantener actualizada la información requerida en el canal que el Banco Central pondrá a su disposición en el Anexo B, Sección I lo cual constituye un paso previo para acceder a la herramienta informática del Banco Central para el Formulario Trimestral de Balanza de Pagos (en adelante, el Formulario Trimestral) y el Formulario Anual de Posición de Cambio (en adelante, el Formulario Anual).

En el Registro se exigirá que los sujetos Obligados consignen una dirección de correo electrónico, que se entenderá como el domicilio electrónico que asignan para la notificación de las actuaciones administrativas que emitan los órganos competentes del Banco Central. Adicionalmente, los sujetos Obligados tendrán que designar los domicilios electrónicos de un representante legal con poderes suficientes para remitir correspondencia a entidades públicas, y del responsable principal en responder ambos, el Formulario Trimestral y el Formulario Anual (en adelante, los Formularios). Si el Obligado solicita cambiar de domicilio electrónico, debe comunicarse mediante el correo institucional del Banco Central identificado en el Anexo B, Sección II, inciso A. Si el representante legal o el responsable principal cambia de correo electrónico, debe actualizar su información únicamente en la sección Datos Generales de la herramienta informática.

b) Formularios

La información requerida en la presente norma deberá ser remitida a través de los Formularios, que el Banco Central pondrá a disposición de los sujetos Obligados y cuyo contenido se describe en el Anexo B, Sección I. Para utilizar la herramienta informática, cada Obligado deberá completar previamente su Registro y podrá capacitarse de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria.

c) Administración de las comunicaciones

Cada Obligado es responsable de la información registrada, así como de designar al personal más adecuado para una correcta administración de los Formularios, lo cual implica, entre otras obligaciones, actualizar el domicilio electrónico cuando corresponda, y realizar el acuse de recibo exigible a las comunicaciones del Banco Central, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Obligado debe confirmar la recepción de las actuaciones administrativas que el Banco Central le notifique, dirigiéndose a los correos electrónicos indicados en el Anexo B, Sección II, incisos A y B según corresponda.

Artículo 4. Obligación de entrega de información

Los sujetos Obligados deberán presentar la información detallada a través de los Formularios en las fechas correspondientes, estipuladas en el Anexo B, Sección III, incisos A y B de la presente Circular.

Artículo 5. Información veraz, completa y oportuna

Los sujetos Obligados a entregar la información requerida deberán cumplir esta exigencia de forma veraz, completa y oportuna.

Artículo 6. Posibilidad de subsanar información incompleta, inexacta o cualquier otro incumplimiento

Si la información presentada omite algún dato o no es exacta, el órgano competente podrá solicitar a los Obligados -vía su domicilio electrónico- completar, rectificar o aclarar lo que corresponda, otorgando un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. Esta atribución se extiende a cualquier incumplimiento de la presente Circular.

Artículo 7. Facultad para ampliar el plazo de entrega de información

Los plazos referidos en el Anexo B, Sección III, incisos A y B podrán ser prorrogados por el término que determine el órgano encargado de su supervisión, previa solicitud del administrado presentada antes del vencimiento de dichos plazos. Las solicitudes de prórroga y su aceptación deberán efectuarse mediante correo institucional del Banco Central identificado en el Anexo B, Sección II, incisos A y B según corresponda.

Artículo 8. Secreto estadístico

La información recibida por el Banco Central tiene únicamente fines estadísticos y goza del secreto estadístico a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 239-93-EF/10, salvo que los titulares de la información autoricen expresamente su publicación de forma particular.

SOBRE EL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 9. Actividades de Supervisión

9.1. La Subgerencia de Economía Internacional, a través del Departamento de Estadística de Balanza de Pagos, con el soporte de la Gerencia Jurídica, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular, para lo cual podrán ejercer las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, o norma que la sustituya.

9.2. Si, en ejercicio de su actividad supervisora, se detecta deficiencias en la entrega de información o, en general, se detecta algún incumplimiento a la presente Circular, la autoridad competente podrá emitir una comunicación mediante correo electrónico advirtiendo esta situación y requiriendo su cumplimiento, al amparo de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Circular.

9.3. La supervisión de la aplicación de la presente Circular se efectuará en función de la importancia de la información estadística para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Artículo 10. Infracciones

Constituyen infracciones a la presente Circular las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de Registro, así como la actualización de la información presentada, señalado en el Artículo 3 de la presente Circular.
- b) Incumplir la obligación de remisión de información en el plazo y forma establecidos en la presente Circular.
- c) Presentar información incompleta, falsa o inexacta.
- d) Entorpecer o limitar las labores de registro, acopio de información o de supervisión.

Artículo 11. Sanciones

En concordancia con el artículo 9.3 de la presente Circular, la comisión de alguna de las infracciones señaladas en los literales a), b), c) y d) del Artículo 10° se sancionará con multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

El pago de la multa no exime a los Obligados suministrar al Banco Central la información requerida.

Artículo 12. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador es el siguiente:

12.1. La Subgerencia de Economía Internacional, a través del Departamento de Estadística de Balanza de Pagos, en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Circular, podrá recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador si determina la ocurrencia de una infracción y considera que existen medios de prueba suficientes sobre la responsabilidad del Obligado para entregar la información. Para ello, remitirá un informe con el detalle de la infracción y la recomendación del inicio del proceso sancionador a la Gerencia de Información y Análisis Económico.

12.2. La Gerencia de Información y Análisis Económico, como entidad instructora, dará su conformidad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

12.3 La Gerencia de Información y Análisis Económico, con el apoyo de la Gerencia Jurídica, remitirá una comunicación de imputación de cargos al Obligado para entregar la información, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de los cargos.

La citada comunicación contendrá además de los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponer, la autoridad competente para imponerla y la norma que le atribuye dicha competencia.

12.4. Vencido el plazo establecido en la citada comunicación, con descargo o sin éste, la Gerencia de Información y Análisis Económico podrá realizar las actuaciones que juzgue convenientes y emitirá un informe final de instrucción con la intervención de la Gerencia Jurídica. En este informe se determinará la existencia, o no, de conductas probadas constitutivas de infracción; asimismo se pronunciará sobre los argumentos expuestos por el Obligado, acompañando una propuesta de resolución sancionadora o, en su caso, de una resolución absolutoria debido a la inexistencia de infracción a la presente circular.

12.5. Corresponderá al Gerente General emitir la resolución que impone la multa por la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central. El Gerente General también tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo sancionador mediante resolución debidamente fundamentada.

12.6. Contra la resolución de la Gerencia General caben los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.7. La multa impuesta será exigible una vez que la resolución de multa quede firme en vía administrativa. Para dicho fin, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago, el cual deberá cumplirse dentro de los cinco (05) días hábiles de notificado a la entidad sancionada.

El incumplimiento de pago de la multa dará lugar al pago de intereses, los cuales se calcularán en función de la tasa máxima de interés moratorio que establece el Banco Central, hasta el día de la cancelación. Ante la falta de pago de la multa, el Banco Central iniciará las acciones legales para su cobro.

Artículo 13. Atenuante de responsabilidad

Constituye atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones el reconocimiento de responsabilidad de forma escrita, precisa, clara, expresa e incondicional, siempre que ésta se realice hasta el día en que venza el plazo para absolver la imputación de cargos, señalado en el artículo 12.2 de la presente Circular.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción no debe contener expresiones ambiguas, contradictorias o argumentos que discutan su participación en la comisión de la infracción; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo el Banco Central a evaluar los descargos.

En caso el Obligado para entregar la información se acoja a la atenuante de responsabilidad, deberá haber cumplido con la obligación que ameritó el inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha límite para presentar su acogimiento.

De cumplirse los supuestos anteriores, la multa se reducirá en un cincuenta (50) por ciento y el procedimiento administrativo sancionador concluirá con una resolución que emitirá el Gerente General del Banco Central.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera: Sobre la ampliación de los Obligados para entregar la información

El Banco Central podrá actualizar la lista de Obligados para la entrega de la información mediante Decisión o Resolución de Gerencia General. La actualización del Anexo A se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Banco Central. Las personas naturales o jurídicas que no son incluidas en el Anexo A y decidan reportar información para la elaboración de las estadísticas de la Balanza de Pagos, deberán remitir un correo electrónico a la dirección electrónica informada en el Anexo B, Sección II, inciso A, comunicando su decisión de formar parte de la lista de Obligados.

Segunda: Consultas sobre el alcance de la norma

Los Obligados a presentar información podrán realizar consultas sobre la aplicación de la presente Circular mediante el correo electrónico institucional del Formulario Trimestral que consta en el Anexo B, Sección II, inciso A. El único requerimiento es el Registro previo en la dirección consignada en el Anexo B, Sección I. La absolución de las consultas será realizada por el personal del Departamento de Estadística de Balanza de Pagos y tiene carácter orientativo y referencial.

Tercera: Fecha límite para el Registro en la herramienta informática para los Formularios y la capacitación

La fecha límite para el Registro de los Obligados en la herramienta informática de los Formularios es de dos (02) meses desde la publicación de la presente Circular. La extensión de este plazo se otorgará a solicitud de los Obligados por el plazo que, de ser el caso, apruebe el Banco Central. Esta solicitud debe ser enviada al correo institucional del Banco Central indicado en el Anexo B, Sección II, inciso A y debe realizarse antes del vencimiento de la fecha límite. Las entidades obligadas a presentar los Formularios podrán capacitarse en el uso de la herramienta informática a través de los canales que ponga a disposición el Banco Central.

El Banco Central ofrecerá capacitación online para el uso de los Formularios a los sujetos Obligados que se encuentren registrados, desde la fecha de su Registro hasta el día hábil previo a la fecha de puesta en funcionamiento de la herramienta informática. Se establecerán fechas y horarios para la capacitación, los cuales serán oportunamente comunicados.

Para acceder a la capacitación los sujetos Obligados deberán remitir un correo electrónico a la dirección electrónica informada en el Anexo B, Sección II, incisos A y B según corresponda, solicitando acceso para la capacitación, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico consignada en el Registro como domicilio electrónico.

Cuarta: Vigencia de la norma y puesta en funcionamiento de la herramienta informática para los Formularios

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Los sujetos Obligados deberán utilizar la herramienta informática tratada en el literal b) del Artículo 3 de la presente Circular para la remisión de información correspondiente al cuarto trimestre de 2025 en adelante (a partir del primer día hábil del mes de enero de 2026). La información correspondiente a periodos previos al cuarto trimestre de 2025 deberá remitirse únicamente a través de la herramienta Encuesta Trimestral de Balanza de Pagos en formato Excel, incluyendo cualquier regularización posterior de dicha información; para tal efecto, el Banco Central mantendrá dicha herramienta a disposición de los Obligados, cuyo contenido está disponible en el Anexo C de la presente circular.

Precísese que la Circular N°025-2012-BCRP mantendrá su vigencia para el requerimiento de información de los demás tipos de estadísticas macroeconómicas que elabore el Banco Central.

Quinta: Sustitución del Artículo 5 de la Circular No. 0040-2018-BCR

Sustitúyase el Artículo 5 de la Circular No. 0040-2018-BCRP:

“Artículo 5. Multas por incumplimiento en el envío de la información

Las entidades que incumplan con proporcionar de manera veraz, completa y oportuna la información requerida, son susceptibles de multa; para tal efecto, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en los artículos 12 y 13 de la Circular No. 0007-2025-BCRP. El procedimiento sancionador estará a cargo de la unidad organizacional (gerencia) usuaria de la información”.

Paul Castillo Bardález
Gerente General